

no saliendo al locutorio la susodicha para que se hiziese la notificación , se cumpliese con entregar el escrito traslado de dicha apelacion , y auto a ella proueydo a la portera , ó tornera , ó otra qualquiera Monja , y el escriuano llamó a dona Ana Marañon , Monja professa , y por no querer salir al locutorio doña Geronima de Peryra , le entregó el dicho traslado para que se le diese , y dixo se le daría , y por no responderle le acusó la rebeldia , y el auto fue por acusada y concluso , y se proueyó auto , en que se remitió el dicho pleito a el Alcalde mayor de esta ciudad , para que nombrase defensor a los bienes sobre que es este pleito , para los efectos que huiiere lugar de derecho , y se declaró no auer lugar la prueba ofrecida por parte de don Tomas de Castro , y todo se mandó desfachar sin embargo .

Y con este auto el dicho doñ Tomas de Castro pidió ante el Alcalde mayor que nombrase dicho defensor , y nombró a Gaspar de Espinosa , diciendo : Que le nombrara para los efectos que huiiere lugar en derecho , que es conforme a lo proueydo por los señores de esta R. cal Chancilleria , y el dicho Gaspar de Elpinosa la aceptó , y juró en forma .

Y hecha la dicha citacion , el dicho don Tomas de Castro presentó peticion ante el dicho Alcalde mayor , afirmando en la apelacion interpuesta ante los señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria , y pidió que se hiziese como en ella se contenía , y que se recibiese a prueba , para que pudiese justificar lo que en ella alega , de que se mandó dar traslado a el dicho defensor , el qual respondió , que no tenía obligación de responder , porque solo era nombrado para los efectos que huiiere lugar en derecho , y que no podía auer efecto alguno de derecho para que en el pudiese exercitarse el cargo de defensor , y otras razones . Y concluso , el auto fue , responda derechamente , de que apeló el dicho defensor , alegando lo mismo , y que los bienes que quedaron por muerte de don Alonso Peryra , no estauan vacantes , ni la herencia yacente , y que los estaua posseyyendo dicha doña Geronima de Peryra , Monja professa , y Abadiza , y Priora .

Priora del dicho Conuento de S. Catalina de Senà, q
que con ella se auia de sustanciar el pleyto , y no con
el dicho defensor, y otras razones , y se ofrecio a pro-
uar, de que se diò traslado a el dicho don Tomas , el
qual concluyó sin embargo. Y està visto sobre el di-
cho articulo de prueua.

7. ¶ Y para que se reconozca la notoria jus-
tificacion con que en esta excepcion dilatoria proce-
de el dicho defensor, y que no ay , ni puede auer efecto
de derecho en el estado presente , que le obligue a
responder , ni menos que justifique su ausencia en
juzgio en lo que mira a la accion intentada por la pa-
te contraria, se diuidirà este papel en tres articulos.

8. ¶ El primero, en que se ajustará , que la a-
pelacion interpuesta por el dicho don Tomas de Ca-
stro del auto de la apertura del testamento, es injusta,
y prohibida por derecho, y que no puede introducir
instancia de apelacion.

9. ¶ El segundo, en que se ajustará que el di-
cho defensor no puede, ni tiene facultad de derecho,
no estando la herencia yacente para defender los bie-
nes que posee la dicha doña Geronima , y que sobre
esto es preciso recibir el pleito a prueua.

10. ¶ El tercero, en que se ajustará , que nra
dicha doña Geronima tiene obligacion de salir a este
pleito, ni lo que se determinare en el podrá tener efe-
to de cosa juzgada contra la susodicha.

A R T I C V L O I.

11. ¶ Regla constante es regular y cierta , q
desvanecen la rayz toda la pretencion contraria el q
del auto en que se manda abrir el testamento , no ay ,
ni se permite por derecho el remedio de apelacion (q
es el intentado por el dicho don Tomas) l. vltim. ff. de
appellat recipiend. vel non ibi : Si res dilationem non recipiat
non permittitur appellare, ne vel testamentum aperiatur, &c. l.
quisquis & C. quorum appellat non recipiunt. & ibi Gotofred.
lit. M. Paulus 5. sententiar. 3.5. §. 2. & 1. sententiar. 6. §. 3.
Bartol. Bald. Salicet. Paulus de Castr. & communiter

DD. in dict. l. quisquis 6. Gratianus in f. decreto, in cap. vlt. vers. Si quis etiam auctor fuerit 2. quæst. c. Innocentius in cap. Pastorialis 28. n. 3. circa finem, verl. Ad hoc ita, de officio, et potestat. iudic. delegat. Marantz in speculo aureo abitu 2. part. 6. principio in verb. Et quandoque appellatur, n. 3 22.

12. ¶ Donde puesta la regla de que la apelacion es siempre permitida, si no es en caso de ley que expressamente la prohiba, pone algunas limitaciones, y la 1. 4. es que no se admite apelacion à pronuncia de aperiendo testamento, Menochius de adipiscend. remedie 4. nu. ibi: Quod Imperator Adrianus prohibuit appellare à decreto de tabulis a periendis, Speculator. in tit. de appellacionibus, S. in quibus, num. 10. verl. O. Et auo, lib. 2. Rebuff. tract. de appellat. art. 9. glos. c. nic. num. 10. tom. 3. Scaccia de appellat. lib. 3. cap. 2. quæst. 17. limit. 5. per totam.

13. ¶ Y la razon desto es, vna, porque el testamento, y su apertura y publicacion pide celeridad, l. 2. tit. 2. part. 6. ibi: Et abrillo luego, y no causa perjuzio, ita Bald. in d. l. quisquis, ibi: Quia apertura testamenti desiderat celeritatem, et quia nomine preindicatur, idem in cap. I. §: naturales filii si de feudo fuerit controuersia, Salicetus in eadē l. vbi hanc duplicem rationem assignat Scaccia cubibus pra. num. 2.

14. ¶ Menochio da otra tazon en el lugar citado, siguiendo a Iulio Paulo lib. 6. receptar. sententiari. tit. 6. ad finem, y a Cujacio, ibi: Quod non sit magis aquil per causam testamenti clausi heredibus, aut legatariis moræ fieri.

15. ¶ Yo añado otra razon muy propia de el caso presente, y exclusiva de la intencion, y animo con que se ha buscado, y se ha querido introducir este remedio de apelacion de la apertura del testamento, mezclando en ella, y en la conclusion de la peticion de apelacion, no solo que se revoque el auto del apertura del testamento, si no lo principal que en consecuencia se dé por nulo el dicho testamento, suponiendo, que la apertura, y nulidad son consiguientes, siendo asi, que aunque el testamento fuese nulo, ni la apertura le fiziera valido, ni porque fuese nulo se auia de dejar de abrir, porque la apertura, y la nulidad son medios muy separables, y distintos, y que no tiene el

vno dependencia de el test. d, antes para dezir de nulidad, es bien se abra el testamento, y se sepa lo que en el se contiene, l. 1. ff. quemadmodum testam. aperiant. ibi: *Vt rexitas exquiriri possit et his controversijs, que ex testamento oriri possunt. Y el edicto de stabula exhibendis, et aperiendis, compete por el testamento nulo, y imbalido, que en la apariencia del està cerrado con las solemnidades ordinarias, ita Bartol. in l. 2. §. penult. in summ. ff. quemadmodum testam. aperiant. Francisco Nigro Ciraco contra. forens. 444. num. 127. et seqq. qui num. 127. ait: Aperiatio fieri videtur, ut cognosci possit an testamentum sit approbadum, vel improbadum, quia ad incognitum nulla habetur affectio, et inquit Angel. in conf. 78. num. 2. alia sequeretur, quod si filius curaret aperiri patris testamentum, et reperiret se prescritum non posset illud impugnare, quod absurdum est dicere. Gregor. Lopez in l. 1. glos. 1. tit. 2. part. 6. Anton. Gomez in l. 3. Tant. num. 36. Matienç. in l. 1. 4. tit. 4. lib. 5. R. ecop. gl. 2. num. 3. ad finem.*

16 ¶ Y assi o el Licenciado don Tomas de Castro pretende que se declare por ninguno el testamento, y reuiudicar por este medio los bienes que posee doña Geronima, y ella es vna demanda ordinaria que la dueu intentar contra la posseedora en su fucro, vt dicam infra in 3. art. y para esta aacion no le sera de perjuicio el auerse abierto el testamento, ni se le ha causado daño alguno, pues le queda salva su accion: o apela solo de auerse abierto el testamento quato años antes de la apelacion, queriendo que todo este tiempo huuiese estado cerrado, y se huuiese faltado a las obras pias que en el se contienen; y a las Misas y sufragios del difunto, y esto contiene demasiada importunidad, como dice la l. quis quis, c. quorum appellat non recipiunt. Y añade, que no se dueu admitir por el Juez superior, y cödenauia, assi a el q. apelaua, como a el q. admitia la apelació (en aquello derecho del Codigo) en 20. libras de plata por modo de multa, ibi: *Viginti librae argenti multa, et diligatorem, qui tam importune appellauerit, et indicem, qui tam ignorantiam cognitiam adhibuerit, inhibet. Rebut, vbi supra, l. 19. t. 5. (1. Stacea loco citato, num. 3.)*

Y en

Y en consideracion de dicha pena dice Fachineo en el lib. 1. de sus controvérsias, cap. 96. que la prohibicion de la dicha *l. quis quis*, en que deniega la apelacion, se entiende en ambos efectos, suspenso y debolitivo, ibi: *Argumentum ex hoc textu sumitur in hunc modum: nam eis est appellanti, et iudici appellatiōnem adiūtari pena irrogatur, nullo delicto adhibito; sequitur indistincte appellatiōnēs esse prohibitā: quia si permisā esset quod effectum debolitivum, neque appellans, neque iudex punitus esset, licet enim aliquo modo, et appellari, et appellatiōnē defor̄re; idem tenent Agustinus Boet. quest. 44. Petrus Benintend. decī. 79. num. 6. Ioseph. Ludouīs. decī. Porusina 20. num. 10. quos ipse refert.*

18. Y si pretende que huuo defectos en la apertura del testamento, y que de no auerse hecho la apertura legitimamente, resulta nulidad del testamento, de manera que la nulidad esté en la apertura nula, porque la publicacion y apertura sean precisas solemnidad para que el testamento valga, por la *l. publicati* 2. *C. de testamentis, et quoniammodum testamenta ordinantur*. Esta solemnidad era necessaria de derecho antiguo quando los testamentos cerrados se hazian cō testigos sin escriuano, porque antes dela publicacion no eran instrumento publico, vt ad text. in *l. tabularum testamenti 2. in princip.* ibi: *Quin potius publicum est instrumentum, obseruat Accursius in verbo, publicum, diciendo, que el testamento hecho sin escriuano era en la vtilidad publico, y que desta publicidad hablò aquell texto, pero no de lo publico en la autoridad judicial, y la ley 2. y 3. delia. 2. de la part. 6. que dan forma en la apertura de el testamento, tambien hablan en el testamento cerrado hecho sin escriuano en la forma de el dethcho comun, con sus firmas y sellos pendientes, vt obseruat Greg. in dist. l. 3. verb. *de cœles mostrare, glos. 4.* ibi: *Quando testamentum in scriptis sit sine tabellione, debent ita seruari, si queris facilius tabellione, prout communiter bodic fiant in his Reges, maxime post legem 3. Taur. ista non requiriuntur, cum propria auctoritatem tabellionis ipsa scriptura sit publica, et fidem faciat, prout voluit glos. mot. dicit, qua communiter approbat in l. 2. in princip. in verbo publicum, ff. quemadmodum testam.**

tefa aperturam ; tenet etiam glos. in l. quattio nem; in verbis studitis, C. de fideicommissis.

19 ¶ Y prosigue , que es error el publicar precisamente , y guardar esta forma de publicacion judicial en los testamentos hechos ante escriuano publico , y que esta diligencia ausque se suele acostumbrar no es necessaria ; ibi : *Et hoc nota, quia errant aliqui, qui talia instrumenta facta corrumpunt abellione faciunt coram iudice publicari, ut aliquando vidi, nam non est necessarium.*

20 ¶ Y aunque esta distincion era por derecho comun , y antes de la ley de Toro assentada y corriente , que las solemnidades de la apertura , y publicacion del testamento no eran necessarias quando se otorgava por instrumento publico ante escriuano , es mas ajustada y corriente despues de la l. 3. de Toro , que da forma a el testamento cerrado hecho ante escriuano , vt in terminis huius legis tenet Greg. Lopez vbi supr. Ant. Gomez in dict. l. 3. num. 668. & 1035. cum pluribus Matienç. in l. 14. tit. 4. lib. 5. Recopilat. glos. 2. in princip. donde desde el num. 3. refiere toda la forma , y solenidad de la apertura del testamento , y su publicacion , diciendo , que ha de constar lo primero de la muerte de el testador , lo segundo , que los testigos comparezcan ante el Iuez , y reconozcan sus firmas , y que el Iuez pronuncie sobre que se reduzgan a publica forma , y a registro , y en el num. 7. concluye , que todo esto se entiende en el testamento hecho sin escriuano a el uso del derecho ciuil Romano : pero que en el testamento , en que conforme a nueltras leyes Reales , assiste a el otorgamiento escriuano publico , no es necessaria esta solemnidad , y solo dice que se obseruará en Espana en los testamentos auiertos que se hazen sin escriuano , en que habla la ley 15. del mismo titulo y libro quando para leer , y publicar el testamento , se llaman aquellos a quien el interesse compete , donde la ley no dice para abrir , si no para leer , y publicar , suponiendo primero la lectura , y luego la publicacion , y no la apertura , suponiendo que habla de testamento auerto , no publico o optimo Azeuedus in l. 2. in 4. lib. 5. glos. Los quales ay ande formar , num. 14. & 16. Monterroso

Monterroso pone la forma de la apertura de testamentos cerrados, y su publicacion, 7. tract. de escrituras publicas, fol. 182, y concluye estas diligencias, aunque no se hagan, no de se de evaler el testamento.

21 ¶ Y la l. cum ab initio, ff. quemadmodum testan. apperant, que ponela solemnidad de la apertura del testamento cerrado, y 12l. 1. y 3. snt. 2 p. G. con concordante para la apertura del testamento, no requieren citacion de los interesados, sino que se llamen los testigos, y reconozcan sus firmas, y si algunos, o todos estan ausentes, basta que el Juez le abra en presencia de personas fidedignas, y que despues de abierto reconozcan sus firmas, quando parezca los testigos, Matienç. ybi supra, n. 5.

22 ¶ Luego resulta por necessaria consecuencia, que no puede introducirse nulidad del testamento, por defecto que se oponga a la apertura y publicacion, porque esto no es de substancia para el efecto y valor de la voluntad del testador, y su testamento, que quedó publico y exequible por el otorgamiento, y forma de la l. 3. de Toto.

23 ¶ Y consiguientemente aun quando la materia fuera apelable, no auia materia, ni agravio en que pudiera fundarse la justificacion de la apelacion, quanto mas quando en estas materias, no es permitida la apelacion, ni instancia de ella, como se ha fundado.

24 ¶ Y para mayor convencimiento de q esta pretension contraria solo mira a introducir encuestro de Tribunales, y que la apelacion de la apertura del testamento es un achaque buscado para embolucar en el la pretension de la nulidad del testamento, se aduerte que el Juez en la apertura de este testamento guarda la forma observada y guardada, y conforme a la l. 2. m. 2. p. 6. &c quodixim^o n. 20. y a todo el art. ff. quemadmodum testamento aperturam, donde se ordena, q se llamen los testigos del otorgamiento que reconozcan sus firmas, y hecha esta diligencia, luego se abra el testamento, sin que requiera mas solemnidad, y asf se hizo, y los testigos instrumentales dixeront sus dichos,

chos, y como estando en su entero juyzio y capaci-
dad, otorgò don Alonso Pereira su testamento, y en
esta forma el Iuez lo mando abir; conque es euide-
te, y cierta manifestacion del animo de don Tomas,
que este medio de la apelacion de la apertura solo es
medio, para por el (a su parecer) conseguir el desafor-
tar a la persona Ecclesiastica de su fuento, alterar las re-
glas de la jurisdicion; a que no es justo se de lugar en
Tribunal que tanto mira por la conseruacion de la ju-
risdicion Ecclesiastica.

ARTICULO II.

25 **E**l nombramiento de curador, como se ad-
uierte en los num. 4. y 5. fué para los efectos que huiiera lugar en derecho, y preté-
de Caspar de Espinosa, que no solo no tiene efecto al
guno dederecho que le obligue a responder, sino que
antes todos los que asisten a este pleito le obliga pre-
cisamente a la dilatoria que ha intentado, de que no
tiene obligacion, ni puede responder en el.

26 ¶ Y porque parte de los fundamentos de justicia que le asisten, consiste en el hecho que
ha de resultar de la prouanca, se ha ofrecido a prouar,
y sobre este articulo de prueua está visto el pleito.

27 ¶ Y para justificacion del, y de la dicha
excepcion principal se ponderan los fundamentos si-
guientes.

28 ¶ El primero, que aunque es cierto que
se puede dar defensor a los bienes del difunto, o quan-
do no ay heredero, o quando está la herencia iacet;
pero de herencia acettada, y bienes que posee el here-
dero como tal, no conoce el derecho efecto, ni causa
en que pueda substituir el nombramiento de defensor
y curador. Angel. in disput. quiz incipit. Astenis miles, in
colim. 1. & conf. 3. 34. in princ. Roman. cons. 202. Sebast.
Bantius de nullius ac sentent ex defunctu mandatis, num. 174. ex
num. 171. D. Salgad. in laburum creditor. 1. par. cap. 32. nro.
9. vbi, quod curator datus nullius erit momnus, ex num. 14.
& sequentibus, donde por todo el capitulo funda co-

6
profesamente, que los defensores que de derecho se dan
a la herencia, se entiende quando no está aceptada, y
cuando no ay heredero.

29. Y la razón de esta conclusión es muy
viva, porque la causa de darle curador en diferentes
casos de derecho, es por faltar legitimo contradictor,
y persona interrellada que defienda los bienes, como
en los curadores del menor que no es capaz de admi-
nistrar sus bienes, y asistir en su y zio, *soto tit. ff. de admi-*
nistrat. tutor. 25. in. de tutorib. 26. curatorib. datus ab his. tit. in-
stitut. de curatore, en el prodigo y furioso, soto tit. ff. de cu-
ratore furioso, & prodigo, del deudor que haze cession de
bienes, si debitor, in fin. ff. de curato. bonis dand. en la he-
rencia no aceptada, y que está iacente, la l. i. ff. de curat.
bonis dand. Porque el nombramiento de defensor es
vn remedio subsidiario para que los bienes no quédé
sin defensa, quando no ay persona que tenga derecho
a hazerla, y aquiendo persona capaz, y a quien toca
principalmente la defensa, no puede auer causa de de-
*recho que justifique el quitarla defensa a quien le to-*ca, y darla a vn curador, o defensor, l. ss. seruus 4. ff. de bo-**
*nis autoritas iud. posside. Ibi: Si quis tamen se heredem re-*ponderendo, vel actiones paciendo defunctum defendat;* & ibi
glos. verb. si quis, ibi: *Licet et verum si bona heredis possideri*
*si tamen exstet defensor, non erit exstremum.**

30. Y la causa de darle curador a la heren-
cia iacente, es porque falta quien la defienda, y por q
representa la persona del difunto, & non est in terrum
natura, y no puede defenderse ni dar poder, y luego
que se acepta dexade hazer esta representacion del
difunto, y representa la persona del mismo heredero,
Ihereditas in multis 6. 1. ff. de acquis. rerum domin. l. capitam,
ff. de suscipientib. Gutierrez lib. 1. prat. quest. 4. 6. num. 2.
Carleval de iudicij, tom. 1. in. 1. disputat. 2. quest. 5. num.

31. Y de estas proposiciones saca confe-
quencia el señor Salgado, vbi supra, num. 3., que dar
curador a la herencia aceptada es dar curador de na-
die, porque ya el difunto no es persona en ff. sin por re-
presentarlos, y el defensor no le puede ser del heredero

dero sin poder suyo, y assi no ay persona de quié pue
da ser curador, ni defensor, ibi: *Quia dicitur curator, &*
procurator nullius, quem posse sprout debet representare.

32 ¶ Et infra, num. 9. *Datur enim curator he-
reditati sub qualitate, quod sit iacens, si qualitas deficit, deficit
dispositio, Glos. in l. mancipia, verb. auocandum, C. de servis fu-
gitiis. Fulvius Patianus, Menoch. Surd. & alij, quos
ibi refert.*

33 ¶ Y no obstará decir, que auiendo auto
que se mando despachar sin embargo, para que se
nombrasse el dicho defensor, obra efecto de cosa
juzgada.

34 ¶ Lo uno, porque la sentencia, ó deter-
minacion que se funda en presupuesto y causa incier-
ta, no obra efecto de cosa juzgada, como en termi-
nos de nombramiento de defensor son textos expres-
tos, *l. tutor si petitus, l. Sei e gressi, ff. de tutoribus & curas da-
tis ab his*, donde el curador nombrado, a quien se dice
pupilo, & tanquam pupillo, que en la verdad no lo es,
no tiene subsistencia ni valor: lo mismo prueua la ley
*si putas, C. de petit. hereditatis, vbi cōmuniter Bald. Odo-
fredus, Cynus, Albericus, Guido Papz conf. 169. An-
gelus, Alex. Iason, Imola, Aretinus, & Zaciis ad t. is
cui bonis, C. de verb. obligat, Ioan. Faber in S. furiosi, Inst. de
curat. D. Salgad. vbi supra, n. 10.*

35 ¶ Lo segundo, porque el nombramien-
to fue para los efectos que huiiese lugar de derecho,
que equitale a la clausula, *prout iuris est vel fuerit*, y la
parte que quiere valerse del dicho defensor, à de justi-
ficar los efectos de derecho en que pueda exercitar su
oficio, quando es cierto, que los principios de dere-
cho le estan resistiendo, y la sentencia, ó comission co-
la calidad, prout iuris fuerit, no haze exequible lo q
no lo es, ni justificalo que alias no tiene justificacion,
sino cōserua el derecho en su naturaleza primordial,
& stat conditionaliter, & restrictive, si a caso hiziere
efectos de derecho en que se pueda verificar, argum.
text. in l. papz quod boni fide vbi glof. & Aretinus, C. de
pactis, Roman. conf. 36 num. 3. Relatus in cap. 2. colono. 4.
verif. Si quis etiam quod aliquando in iure, de rescriptis. Pe-
cabo

tris Surdus; qui alios refert cons. 379 n. 33. cap. 34.

36. ¶ Justifica su excepción en decir; que no solo está la herencia aceptada por doña Gerónima de Pereira, y la susodicha en posesión de los bienes; pero que es constante y verdadero hecho, que don Tomás de Castro pidió posesión de los bienes q̄ quedaron por muerte del dicho don Alonso Pereira; pretendiendo que era su heredero abintestato; y la dicha doña Gerónima, y el Convento de Santa Catalina de Sena suscitó Iuez conservador en virtud de las Bulas que para ello tiene la Orden de Santo Domingo, al Arcediano de esta Santa Iglesia, y procedió a inhibición contra la justicia segrlar, y se hizo contradiccion por dicho don Tomás, y el defensor de la jurisdicción Real, y se formó instancia, y se recibió el pleito a prueba, y se hicieron prouanças, y de ellas publicación; y concluso y visto se declaró por Iuez, y mandó, que la justicia segrlar se inhibiese, y le remitiesse los autos, de que por el defensor de la Real justicia se apeló, y se trajo el negocio a esta Chancillería por vía de fuerza de conocer y proceder, y se declaró por auto de los señores de la Real Chancillería, que en conocer, y proceder no havia fuerza el Iuez conservador, a quien la justicia Real remitió los autos originales.

37. ¶ Este hecho se ha ofrecido a prouar el defensor nombrado, para justificar dicha excepcion dilatoria, y siendo relevante se deve admitir esta prueba, ex his quæ scribunt D.D. ad tex. in l. ad probationem, C. de probat.

38. ¶ Y que sea relevante es notorio; ex his quæ a principio huius articuli dicta sunt.

39. ¶ Y porque para eriar defensor a los bienes, es necesario, que la persona que lo pide exprese la causa conque justifica su pedimiento; y el nombramiento de defensor judicial se limita, o amplia conforme a la necesidad de la causa. Bart. in l. actor, la 2. col. 1. vers. Secunda quero. ff. remittat am habent per text. in l. decreto. ff. de administrat. tutor. l. soleni. in fin ff. de tutel. S. fin. Inst. de curi atrib. Decius cons. 674 lib. 5. Vantius de nullit. ex defectu voluntatis. na. 1574. Montealegre in prax. lib. 1.

Cap. 7 num. 29. & 31. y la facultad del curador no se de-
ue tanto entender por las palabras del poder , como
de la causa de su nombramiento, *Tusch. lit. C. conclus.*
1197. num. 3. & quod eius potestas reguletur à causa.
Angelus conf. 193. per totum : y no constando de cau-
sa legitima en el juzgio, los autos de la creacion de cu-
rador y defensor, y con el hechos, son nulos ; Bald.
conf. 323. verf. Quando autem ren. lib. 5. Fulgos. conf. 113.
in principio. Tusch. lit. C. concl. 1104. num. 12. &c. 13.

40. ¶ Y asile fue preciso a Gaspar de Espi-
ñola para entrar en la defensa deste pleito considerar
y explotar la causa de su nombramiento, y conforme
a ella ver los efectos que en derecho le pudieran cor-
responden, y en estos introduzirse, y no en otros con-
trarios, porque ni a ellos le asistia la causa , ni menos
el decreto le correspondia, pues limitadamente se ha-
lla nombrado para los efectos que huiiere lugar en
derecho; y hallando en la explotacion de la causa vn
hecho como el que se ha referido, en que totalmente
se excluye el poder obrar, ni asistir en juzgio a la co-
testacion de la nulidad del testamento intentada , ju-
stamente lo propone, y se ofrece a provarlo, y se deue
sobre ello recibir a prueua.

41. ¶ Especialmente considerando, que pa-
ra el dicho nombramiento de defensor no precedio
conocimiento en forma bastante de si la herencia es-
tava iacente, o acetada, y que ajustandose aora por la
prueua ofrecida, que està aceptada , y posseyda por
persona Eclesistica, aun quando a el principio subsi-
stiera el nombramiento ; auia de cesar reconocida la
aceptacion del heredero que està en possession de los
bienes. *D. Salgad. vbi supr. n. 13. & in eodem *labyrin.**
3. 6. 16. n. 74.

42. ¶ El tercero fundamento y mas indiui-
dual del articulo, es, que la apelacion del defensor fue
del auto del Alcalde mayor, en que le mando, q res-
pondiese directamente ante el a la afirmativa de dñ
Tomas de Castro, que dio ante el dicho Alcalde ma-
yor, en que se afirma en lo dicho y alegado en la peti-
cion de apelacion interpuso ante los señores Presi-
dente

Ayente y Oydores, y pidió, que el dicho Alcalde mayor lo recibiese a prueua, auto que notoriamente es injusto por defecto de jurisdiccion, porque estando pendiente la apelacion en esta Real Chancilleria, la justicia della no la podia proseguir el Alcalde mayor, ni ser Iuez de apelacion de los autos de su Tribunal para confirmarlos, ó reuocarlos por apelacion: appellatio enim est provocatio de minori ad maiorem iudicem, l. 1. S. si quis in appellacione s. f. de appellationib. Scaccia de appellacion. cap. 2. quest. 1. art. 1. num. 1. & num. 14. nilla commissio que humo de los senores de la Sala fue para mas que el nombramiento de defensor, y hecho lo de cui remitir a dichos senores, y no passar a proueer el auto, en que mandó, que Gaspar de Epinosa respondiese directamente a dicha afirmativa, ut per se notum est.

* * * A R T I C V L O III. * * *

43. ¶ Principio, y regla de la jurisdiccion Eclesiastica es, que el Clerigo, o Religion esempta no puede ser citado como Reo necesario por Tribunal secular. Y que el que intenta contra el accion, deue seguir el fuero Eclesiastico, cap. denique 5. cum aliis 96. distinet. cap. decernimus, cap. at si Clerici, cap. cum non ab homine, & cap. qualiter de iudicij, cum multis Carteual de iudicij, tom. 1. diffut. 2. quest. 6. sect. 1. num. 392. cum seqq. Y aunque es permitido el mandar citarle, si sua putauerit interesse, que es a lo que mira el pedimento de don Tomas, y auto proueydo: todavia esto se entiende quando el Clerigo, o persona Eclesiastica puede tener algun derecho de accion: pero no puede subsistir esta citacion quando el interes es de possession, que el Eclesiastico tiene en los bienes, sobre que se pretende citar por el Iuez secular, porque aunque el auto de la citacion sea con la clausula, si sua putauerit interesse, es Reo necesario y dicha clausula no le puede dar valor a la citacion para traer al Clerigo poseedor al Tribunal secular: quia quomodo cuunque consideretur citatio, siendo el Clerigo poseedor, es Reo necesario, ita Vicentio de Fracchis decif. 523 num. 1. s. & 16. Marta de iurisdict. pars. 4.

cent. i. cap. 37. num. 16. Giurba decif. i. num. 5 t. in fin Anton. Amato variar. resolut. resolution 32. à num. 4. & sequentib. D. Franc. del Castillo decif. 2. num. 8. 9. & 10. Tuseh. conil 239. n. 55. lit. C.

44 ¶ Y de aqui es, que si el Clerigo toma la possession de los bienes de la herencia quando ésto tercero no ha preocupado la possession (lo qual hizo, y pudo hazer legitimamente doña Geronima de Perreyra) potest enim hæres ingredi possessionem bonorum hæreditatis iacentis authoritate propria, ut copio se prosequitur D. D. Ioannes del Castillo lib. 3. contr. cap. 24. a num. 5. cum seqq.) si alguno pretende contradecir esta possession, y reivindicar los bienes, ó intentar otro remedio; ó acción contra el testamento, ha de intentarlo ante el Iuez Ecclesiastico, ita Zuchardus in l. fin. C. de editio Diui Adrian. tollend. num. 315. Menoch. de adipiscend. remed. 4. num. 475. & 476. & de recuperand. rem. 15. n. 119. cum duobus seqq. Gutierrez lib. 1. Canonic. cap. 34. n. 32. & 33. & conf. 48. num. 9. & 10. Marta de iuris dict. 4. p. cap. 34. D. Salgad. de proteç. part. 4. t. 8. nu. 148. & 149. Notuerol alleg. 31. nu. 33. & 34.

45 ¶ Y aunque la possession la hubiese obtenido el Clerigo ante el Iuez seglar, si despues fuese inquietado en la propiedad y nulidad del titulo de su possession, ha de ser donuenido ante el Iuez Ecclesiastico, ex dispositione text. in cap. fin. de iudicijs, & ibi Barbos. num. 2.

46 ¶ Sin que obste el cap. 1. de causa posseſſ. & propriet. donde la causa de propiedad pertenece al Iuez que lo fue de la possession, porque como aduerte Barbos. in dict. cap. 1. num. 5. no se entiende esta continencia, quando el posseſſor es de diferente fuero, como lo es en este caso.

47 ¶ O quando la possession fue absoluta; y fin las clausulas, sine preiuditio tertij, ó otras clausulas que pôdiera Carleual de iudicijs, tom. 1. diff. 2. nu. 950. D. Salgad. in suo laberint. part. 2. cap. 6. nu. 51. & seqq.

48 ¶ Y aqui no se halla nada desto, si no una possession adquirida independiente de la jurisdiccion Real por facultad propia concedida por derecho, ut ex D. Castill. diximus num. 44.

Y no

Y no obstante lo dicho. El preteridor don Tomás que la apelación de la apertura del testamento gradatim toca a la Real Chancillería, como Tribunal superior de el Alcalde mayor que mandó abrir el testamento, ex his quo obseruat Cartellum de iure dicens, tom. 1. libro 2. n. 94. q. 726. et alio. cap. 130. v. 50. Lo uno, porque como se ha fundado en el articulo primero, no se admite apelación de la apertura del testamento, y el apelar y otorgar la apelación es materia impertinente, y culpable, como dice la l. quisquis, C. quorum appellat. non recipiat ut. Y así no atiendiendo en grado de apelación en este caso, frustá, se aplique la resolución de Cartellum, que dice que la apelación licita y justa, ha de ser al Tribunal superior de el Iuez apelador.

Lo segundo, porque la conclusión de esta apelación es, que se declare por ninguno el testamento, y auec muerto ab intestato el dichó don Alonso de Pereyra; y esta nueua acción no pude tener concernencia, ni conexidad con la apelación de la apertura del testamento, porque como se fundó en el articulo primero la apertura del testamento, no conduce, ni aprueba, ni prejudica a la nulidad, ó valor del, ni la excepción de destincia, de que se vale la parte contraria, preteridiendo que don Alonso Pereyra estaua incapaz al tiempo del testamento, es excepcion del juicio sumario de la apertura del testamento, no menos del remedio posseñorio de el edicto de Diuo Adriano, que es subsequente a la apertura, vt bene abservat Menochius, de remedijs, remedio 4. ex numer. 726. Caualcanus, de cts. 20. ex num. 24. cunctisq. Dom. Castill. lib. 3. cap. 24. num. 123.

Y aun quando incidiera la nulidad en la apertura siendo Iuez incapaz de la excepcion incidente, el segral no podia conocer de ella por la dicha incidencia, DD. in l. si quis esto, C. de ordine iudiciorum, ó quādo se puede determinar la causa principal de la apelación sin dependencia de lo incidente, vt obseruat Barbos. in l. additio Priesidem 1. C. eodem, num. 2.

A q. se alega, q. considerados los bienes

de don Alonso Pereyra, o como jacentes, o como heredados, y posseydos por dona Gerónima, o como predecho don Tomás de Castro adquiridos por el abuelo testamento siépre se consideran bienes Ecclesiásticos, y exentos de la jurisdicción Real en los dos últimos casos, patente porque don Tomás y dona Gerónima, y el Convento de Santa Catalina de Sena son Ecclesiásticos, y gozan del preuilegio del fuero en si y en sus bienes.

34. En el primero caso también; porque don Alonso Pereyra, difunto, de cuya sucesión se trata, era Clerigo de menores Ordenes con Capellaniá colada y los bienes que dejó, no solo en su gozuan del preuilegio del fuero, sino que los tuvo heredado con el mismo preuilegio de don Alonso Pereyra su padre legítimo y natural, que por muerte de su madre del dicho don Alonso se ordenó de orden Sacerdotal, y siendo herencia jacente de difunto Clerigo, representa, y dixit dum 30. la persona y calidad, Clerical, y gozan los bienes del fuero Ecclesiástico, ita Petrus Barboi. in l. heres absens in princ. num. 180. & seqq. de iudicis. Gutier. lib. 2. prat. c. 49. an. 3. Marta de iurisd. 4. part. cent. 2. casu. 122. num. 14. Carleual. de iudiciis, tom. 1. tit. 1. desp. 2. quest. 5. ex num. 322. Dom. Salgad. in laberint. part. 1. cap. 32. num. 32.

35. Y si no ay causa para introducir en la Real Chancilleria el pleito principal del valor del testamento de la reivindicación de los bienes Ecclesiásticos y posseydos por personas Ecclesiásticas, y lo que mas es estando radicado el conocimiento ante el Juez conservador, y calificado con el auto de los señores desta Real Chancilleria, que declararon, que en cono-
cer, y proceder no hazia fuerza.

36. Estos reparos ha hecho el defensor nobrado a la entrada deste negocio, porque deuiendo explorar en si, y en los bienes de su defensoría la legitimación de persona, y efectos de derecho para que fue nombrado, ha reconocido, que estos efectos que advierte en este papel son los que le ha tocado representar, procurando escusar la nulidad de autos, tan ganan Tribunal, considerando que de las car-
as

fas Eclesiaſticas la jurisdicció Real, no puede conocer, y si conociera, y huiiera carta executoria, y se huiiera de executar por mano de los Iuezes Eclesiaſticos, cierto es que no los executaran, como in caſu ſimi-
li, dice Diana, part. 1. trah. 2. refol. 2 s. con Bonacín. y
otros, *ſequetur magnum incombeniens, quod ſecuta ſententia
condemnatoria contra Clericum iſta ſententia feruiret deuento
poſtquam exequi non poſſet niſi per iudicem Eccleſiaſticum, qui
non teneretur dictam ſententiam exequi.*

57 ¶ Ex quibus, espera esta parte que se ha
de determinar como tiene pedido. G. S. C.

*Lic. Don Juan Antonio
Rozado.*

三

...aprezzata l'importanza di tutti questi elementi.

G. S. C. *Le droit des élections et la responsabilité civile*

Digitized by Google

卷之三